



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 151/2015.

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha ocho de julio de dos mil quince, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, con número de folio **00545**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de mayo del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

“...COPIAS SIMPLES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA OTORGAR LA DETERMINACIÓN SANITARIA A LA LICORERIA (SIC) “EL POTRILLO II” UBICADO EN LA CALLE 9 # 316 X 30 Y 32 DE HUNUCMÁ (SIC) YUC.”

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de julio del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“SOLICITÉ LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGÓ PARA DAR LA DETERMINACION (SIC) SANITARIA A LA LICORERIA (SIC) “EL POTRILLO II, UBICADO EN LA CALLE 09 # 316 X 30 Y 32 DE HUNUCMÁ (SIC) YUCATÁN (SIC) PERO ME CONTESTA SALUBRIDAD QUE NO EXISTE DICHA LICORERIA (SIC) CON ESOS DATOS, LO CUAL ES FALSO PORQUE SI HAY DICHA LICORERIA (SIC), Y PARA COMPROBARLO ANEXÓ (SIC) UNA COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DE LA LICORERIA (SIC) EL POTRILLO II.”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como la exégesis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

**SEGUNDO.** Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED] señaló expresamente que en fecha cuatro de junio del presente año le fue notificado a través de su correo electrónico la resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00545**, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintidós de mayo del año en cuestión; asimismo, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, lo interpuso el día ocho de julio de dos mil quince; siendo, que del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que el ciudadano se enteró del acto impugnado, y hasta la interposición del presente recurso de inconformidad, se colige que transcurrieron **veinticuatro** días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, y cuatro y cinco de julio del año que nos ocupa, por recaer en sábados y domingos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia en vigor, que establece literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA**

INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la conducta del recurrente actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice: “QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY”, pues el C. [REDACTED] presentó el medio de impugnación extemporáneamente, y por ende, **resulta procedente su desechamiento.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

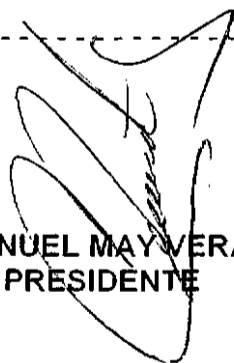
**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción III de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la solicitante en términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

**TERCERO.** Finalmente, el suscrito, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena que la notificación al particular se haga conforme a derecho; es decir, de manera personal, con base en los ordinales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la mencionada Ley.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día trece de julio de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



MACF/JMNC